

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 14 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación del reglamento de 30 de Marzo de 1900 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, puso de manifiesto la deficiencia de que adolecían varias de sus disposiciones, deficiencia disculpable si se tiene en cuenta que era la primera vez que la referida contribución entraba a formar parte de nuestro sistema tributario, y que sólo la práctica podía poner de manifiesto.

Por medio de un Real decreto, varias Reales órdenes y circulares, se hicieron las modificaciones que aquélla aconsejó, siendo al presente difícil su conocimiento, por no estar reunidas en un solo Cuerpo legal; y con el fin de unificar cuanto en esta materia se ha legislado y de facilitar su conocimiento, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el cual se han consignado todas las

modificaciones sancionadas ya y algunas otras que se consideran necesarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1902.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento reformado para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, modificada por el art. 22 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, recae sobre las utilidades de la ri-

queza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallada en las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas dentro ó fuera del territorio por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.
2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

3.º Los de los invalidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás analogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas pagados por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª

8.º Las retribuciones que perciban las hermanas de la Caridad.

9.º Todos los jornales.

10.º Los premios de recaudación de todas las contribuciones.

11.º Las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados.

12.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos, y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13.º Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

14.º Las que se abonan á los establecimientos de beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15.º Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio en su defecto, y por conocer la Administración la obligación de tributar por este concepto.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer.

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1 de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que, respecto de cada clase de deuda, sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que la formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina, se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 7.º Los individuos de las clases de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensión de cruces militares, perciban sueldo de Oficial, sufriran el descuento del 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba el que lo posea.

Las pensiones de cruces de San Hermenegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina, en servicio activo, tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª, ó la pensión que perciban.

3.º Cuando el percceptor de la pensión, de cualquiera de esas dos cruces militares, no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponde á la cuantía de la pensión, dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual, las cantidades que por derechos de examen y de grado perciban los Catedráticos y auxiliares de todos los Centros de enseñanza y las dietas que se devengan como indemnización de los gastos que se ocasionan á los funcionarios públicos en sus servicios, fuera de la localidad de su residencia oficial, tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 10.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer, se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse, si el apoderado no hubiere presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación, si hubiere dudas sobre su exactitud.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 11.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares, y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demas documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líquiores, toreros, pelotaris y otros líricos en general que trabajen en circo, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º, se entiende por *prima de amortización* la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre el tipo de emisión de aque la obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 12. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultaneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentara por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año, se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que, según dispone el capítulo IV de este reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación del mismo.

Art. 13. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Contribuciones de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizando el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 14. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponde de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso, cuando éste procede de retención indirecta.

En otro caso, corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 15. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación en término de quinto día, por un plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 16. La Administración, en vista del resultado de és-

ta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasandola á la Intervención á sus efectos.

Art. 17. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras, y de Municipios, y Estados tambien extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre, al Administrador de Contribuciones de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades abonables por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 18. Las Sociedades, por acciones, extranjeras, con sucursal ó representación en España, presentarán á la Administración de Contribuciones declaración jurada de los dividendos ó intereses pagaderos á sus accionistas y obligacionistas, determinando la parte de ellos que corresponde á negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España.

Esa declaración deberá presentarla el representante en España dentro de los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, y efectuara el ingreso de la cantidad que ha debido retener dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la liquidación que, por efecto de la declaración jurada, se practique.

Cuando en la declaración no se puntualice la parte del dividendo ó interes que corresponde á las utilidades obtenidas en España, la liquidación se hará sobre el total de lo que el accionista ú obligacionista cobre.

Art. 19. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones, presentarán su declaración de utilidades por dividendos ó intereses pagaderos en España, ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Cuando el pago al accionista ú obligacionista haya de hacerse en oro, se ingresara en oro también el importe de la contribución.

Art. 20. Los deudores por préstamos con hipoteca están obligados á retener la contribución y á satisfacer á su presentación el oportuno recibo.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de Diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados á retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos.

El Banco estara obligado á declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos, en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y á pagar la contribución correspondiente á tales intereses.

Art. 21. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados, y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos, correspondientes á cada trimestre en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán

subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan concertado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta que ha sido admitida la dimisión hecha por D. Tiburcio Alarcón y Sánchez-Muñoz del cargo de Catedrático de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza; que por Real orden de 5 del mes actual se ha resuelto que el Profesor de Fragua de la Escuela de Veterinaria de Madrid D. Pablo Ostalé no tiene derecho á tomar parte en el turno de traslación para la provisión de cátedras, y que los Sres. Alarcón y Ostalé son los únicos que han presentado solicitudes aspirando á dicha cátedra en turno de traslación;

S. M. el R. y (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se declare agotado este turno, y que en el mes de Julio próximo se anuncie la provisión de la cátedra relacionada á oposición libre, que es el turno correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 14 de Febrero último. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 Mayo 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Castejón de las Armas, se ha desarrollado la «glosopeda» en dos ganados lanares de aquella localidad, designándoles para su aislamiento los terrenos denominados «Sierra» y «Val del Aguado», con el fin de evitar la propagación.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1902.—El Gobernador,
Lorenzo Moncada.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Manuel Piera Jover, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Escatrón,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana perteneciente al año 1901 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en

el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Juan Clavería, 12'67 peseta; Carlos Olaso, 78'97; Mariano García Delgado, 19'54; Nicomedes Ramón, 11'88; Mariano Iausín, 22'18.

En Escatrón á 8 de Abril de 1902.—El Recaudador, Manuel Piera—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Leciñena,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1902, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Joaquina Alconche, 5'15 pesetas; Juan Castu, (viuda), 2'11; Ramón González, 2'50; Antonio Marcén Marcén, 8'65; Antonio Montera Lamas, 14'91;

Antonio Montero Marcén, 10'89; Joaquín Moya Peribáñez 5'87; Francisco S. gura, 2'11.

En Lecifena á 28 de Abril de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

El interés con que la Dirección general de Sanidad viene ocupándose en lo referente á la balneación hidromineral española, demanda que se dirija á los Médicos Directores de baños, fijando su atención sobre los dos motivos siguientes:

1.º Con motivo de un oficio del Secretario de la Comisión del Anuario y Estadística de las aguas minerales de España reclamando varios datos, que deberán remitir los Directores de los Establecimientos balnearios para el tomo que ha de redactarse por la citada Comisión en cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, y á fin de que el Censo tenga los datos exactos de todos los balnearios de España; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que los Directores de Establecimientos balnearios, tanto en propiedad como interinos, al finalizar la temporada oficial del corriente año remitan á este Centro, además del cuadro estadístico de concurrencia que preceptúa el apartado 12 del artículo 57 del vigente reglamento de baños, los siguientes datos:

Nombre del balneario, situación, yacimiento, manantiales, caudal en litros por minuto, temperatura en grados centígrados, propiedades físicas, análisis químicos, clasificación, estadística, mayoría de concurrencia, indicaciones generales, especialización, instalación, temporada oficial, propietario y su residencia.

2.º Los individuos del Cuerpo que deseen sustituir por achaques ó enfermedad, con arreglo al art. 39 del vigente reglamento y Real orden de 27 de Enero del corriente año, lo manifestarán á este Centro á fin de que se forme una relación por el orden de la fecha en que lo hayan solicitado, prefiriéndose siempre la mayor antigüedad en el Cuerpo en igualdad de condiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CIRCULAR

Los Juzgados municipales que á continuación se expresan no han remitido á esta Oficina, durante los diez primeros días del mes actual, los extractos de nacimientos, matrimonios y defunciones registrados durante el mes de Abril, ó el parte negativo correspondiente. Les ruego lo verifiquen sin pérdida de tiempo.

Zaragoza 14 de Mayo de 1902.—El Jefe de los Trabajos, Alfredo Romeo.

Juzgados que se citan.

Albeta, Alcalá de Ebro, Aldehuela de Liestos, Alforque, Almunia de D.ª Godina, Añón, Aranda de Moncayo, Artieda, Atea, Bagüés, Bardallur, Boquiñeni, Brea, Bujaraloz, Bulbunte, Burgo de Ebro (El), Buste (E), Campillo, Cervera de la Cañada, Cimballa, Clarés, Codos, Cuarte, Chiprana, Encinacorba, Fréscano, Fuencaideras, Fundetodos, Fuentes de Ebro, Galur, Grisén, Ibes, Illueca, Isuerre, Jaraba, Lagata, Lechón, Lucena, Magallón, Mainar, Manchones, Mequinenza, Mianos, Moros, Nuévalos, Paniza, Pedrosas (Las), Perdiguera, Pina, Pintano, Plazencia de Jalón, Pena, Pozuelo (El), Pradilla de Ebro, Puendeluna, Riela, Romanos, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Santa Cruz de Moncayo, Sediles, Talamantes, Tarazona, Terrer, Tobed, Torreilla de Valmadrid, Urrea de Jalón, Used, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Jiloca, Vileña (La), Villafranca de Ebro, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Por iniciativa de los Sres. Villarroya y Castellano, se ha incoado en el Gobierno civil de esta provincia un expediente destinado á legalizar la concesión de una línea telefónica que tienen establecida entre su casa-oficina de Zaragoza y la fábrica de harinas de su propiedad (hoy Azucarera), situada en la margen izquierda del Gállego, la cual, después de atravesar por encima de los edificios de esta capital, tiene la dirección siguiente:

Cruza el río entre el Palacio Arzobispal y el cuartel de San Lázaro, se dirige después por el andén de la derecha de la carretera de Madrid á Francia hasta el río Gállego, cruza este río por agua abajo del puente colgante de Santa Isabel, va luego por la derecha de la carretera expresada cruzándola frente al punto de su terminación en la citada fábrica.

En el expediente se solicita también introducir una modificación en la primera parte del proyecto recorrido por la línea, ó sea entre la calle del Asalto y un punto situado frente á la torre de Epifanio, á unos 170 metros después del poste kilométrico 324 de la carretera arriba citada.

En este trayecto la nueva línea se dirige por la ribera derecha del Ebro hacia el puente de hierro de Ntra. Sra. del Pilar, cruza el río por debajo del andén de agua abajo de dicho puente y después va á campo-través á empalmar en el punto anteriormente citado.

Los interesados solicitan también la imposición de servidumbres de paso forzoso de la línea sobre los terrenos de dominio público y privado á que la misma afecta, acompañando al efecto la relación de sus propietarios que se publica á continuación.

Lo que se hace público por medio de este *BOLETÍN OFICIAL*, según dispone el art. 5.º del reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre de paso de las mismas, de fecha 15 de Junio de 1901,

señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten contra la ejecución de la obra de que se trata, á cuyo fin estará de manifiesto el proyecto de la misma en las oficinas de Obras públicas de esta provincia.

Zaragoza 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

Relación que se cita.

| CLASE DE LA FINCA | PROPIETARIOS | Núm.º de parcelas |
|--|---------------------------|-------------------|
| Calle del Asalto..... | | 2 |
| Almacén de maderas..... | Sres. Nicolás (hermanos). | 3 |
| Campo..... | D. Ernesto Gomez..... | 2 |
| Camino del Vado..... | | 1 |
| Campo..... | D.ª Luisa Bravo..... | 2 |
| Idem..... | D. Braulio Otazá..... | 1 |
| Idem..... | Nicolas Funes..... | 1 |
| Idem..... | Enrique Pratosí..... | 1 |
| Audén de la derecha de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, antes puente de Santa Isabel..... | | 21 |
| Arista derecha de la misma carretera, pasado el puente..... | | 2 |
| TOTAL..... | | 37 |

Carreteras.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 24 de Marzo último, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Zuera, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Zuera á Murillo de Gállego:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando el plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos de que se trata, para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Zuera, haga saber á los interesados que, en el caso de estar conformes con esta resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así, se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y que si no se conforman dichos interesados con la resolución pueden recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro del Ramo dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme previene el art. 25 del expresado reglamento.»

Lo que se hace público mediante este BOLETIN

OFICIAL á los efectos ya indicados.

Zaragoza 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 24 de Marzo último, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de terrenos en término municipal de Villanueva del Huerva, con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatron por Aguión:

Resultando que rectificada por el Alcalde la relación de propietarios á quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de quince días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones oportunas:

Considerando que no se ha producido ninguna de aquéllas y que se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de Enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley, y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar necesaria la ocupación de terrenos de que se trata, para construir la obra que se intenta; advirtiendo al Alcalde de Villanueva del Huerva haga saber á los interesados que, en el caso de estar conformes con la resolución, pueden nombrar perito que les represente dentro del plazo de ocho días, debiendo recaer el nombramiento, para que sea válido, en persona ó personas que reúnan las condiciones que se exigen en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, pues de no ser así se tendrán que conformar con el que designe la Administración, y que si no se conforman dichos interesados con la resolución adoptada pueden recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro del mismo plazo de ocho días; debiendo publicarse aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como previene el art. 25 del expresado reglamento.»

Lo que se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL á los efectos ya indicados.

Zaragoza 14 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Zaragoza,

Hace saber: Que á las once del día 27 del actual se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, para la adquisición de varios víveres y artículos necesarios en el mismo para el mes de Junio próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones de diez y media á once del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos, á la relación y pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse,

Zaragoza 14 de Mayo de 1902.—Enrique Lacadena.

SECCION SEXTA

El reparto formado en este Ayuntamiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallará expuesto en la Secretaría municipal por término de ocho días.

Chiprana 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Valls.

El reparto para la extinción de la langosta se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herrera 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Guillén.

La plaza de Recaudador del impuesto de consumos de este pueblo se halla vacante, y el término para solicitarla es el de ocho días.

Las condiciones para obtenerla obran en la Secretaría del Municipio, siendo una de ellas que el agraciado hará entrega en la depositaria municipal, dentro de los tres días señalados para las recaudaciones de cada trimestre, del 75 por 100 del importe del mismo.

Bulbunte 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

El reparto formado para la extinción de la langosta se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría municipal.

Erla 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel Ungría.

El reparto formado para la extinción de la langosta se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que éste pueda ser examinado por los interesados.

Valpalmas 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. O., Pedro Montao.

Por término de ocho días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos adicionales del 16 por 100 sobre la contribución rústica y pecuaria, referente á los terratenientes propietarios en este distrito.

En el mismo plazo estará expuesto al público el nuevo reparto girado para la extinción de la langosta.

Hasta el día 28 del actual se admitirán en esta Secretaría los documentos que acrediten las alteraciones que hayan sufrido los propietarios de este término en sus riquezas rústica y urbana.

Las Pedrosas 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Bernardo Gordúns.

Por término de ocho días y durante las horas de oficina, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto formado para atender á los gastos para la extinción de la langosta.

Caspe 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

Se halla expuesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto formado sobre las cuotas del Tesoro desde 10 pesetas en adelante de la riqueza rústica y pecuaria para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en virtud de circular de 21 de Abril.

Saviñán 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Elías Cormán.

El reparto de consumos y sal, así como los gremiales de líquidos y alcoholes, formados para el año corriente, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones oportunas.

Fuendejalón 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro P. Lasheras.

El repartimiento de la cantidad que ha correspondido á este pueblo por recargo sobre el cupo de rústica y pecuaria, para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha.

Leciñena 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde ejerciente, José Albero.—D. S. O., T. Baldomero Hernando, Secretario.

Se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho días, los repartos adicionales por rústica y pecuaria y por urbana, formados conforme á la circular del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, fecha 10 de Abril último.

Cariñena 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Julián Sanz.

Los repartos de consumos, los gremiales de líquidos y alcoholes y el de arbitrios extraordinarios de este pueblo, para el año actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, á los efectos legales.

Letux 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín Chavería.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último.

Añón 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Pérez.

El repartimiento formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva del Huerva 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José María Chueca.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1902.

| DÍAS | NACIDOS VIVOS | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLASES | | | |
|-------|---------------|----------|------------|--------------|----------|------------|--|-----------|----------|------------|--------------|----------|-----------------------------|------------------------|------------|----|
| | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | TOTAL de vivos | LEGÍTIMOS | | | NO LEGÍTIMOS | | | TOTAL de muertos | | |
| | Varones.. | Hembras. | Total..... | Varones.. | Hembras. | Total..... | | Varones.. | Hembras. | Total..... | Varones.. | Hembras. | | | Total..... | |
| 21... | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 22... | 4 | 2 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 23... | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 | 3 |
| 24... | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 25... | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 26... | 1 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 | 4 |
| 27... | 3 | 1 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 5 |
| 28... | » | 3 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 29... | 1 | 2 | 3 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 30... | » | 2 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| | 11 | 16 | 27 | » | » | » | 27 | 2 | » | 2 | » | 1 | 1 | » | 3 | 30 |

Zaragoza 1 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Anselmo Sanz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Abril de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|-------|------------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|------------------|
| | VARONES | | | | HEMERAS | | | | |
| | Solteros | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas | TOTAL | |
| 21... | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 22... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 23... | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 24... | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 25... | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 26... | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 2 |
| 27... | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 28... | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » |
| 29... | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 30... | » | 1 | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| | 5 | 2 | » | 7 | 3 | » | » | 3 | 10 |

Zaragoza 1 de Mayo de 1902.—El Juez municipal, Anselmo Sanz.